



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCPI/418/2019

Guadalajara, Jalisco, a 27 veintisiete de febrero de
2019 dos mil diecinueve.

RECURSO DE REVISIÓN 004/2019.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.**

PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete de febrero de 2019 dos mil diecinueve**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

ATENTAMENTE
"2019, Año de la Igualdad de género en Jalisco"


CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO


JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONERENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.



Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Número de recurso

004/2019

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

07 de enero de 2019**Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco.**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

27 de febrero de 2019**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

El sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado.

**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

"...remite a esta Unidad de Transparencia el informe específico referente a la información correspondiente a la información referida en el proemio de la presente resolución..." Sic.

**RESOLUCIÓN**

Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado dado que entregó información diversa a aquella que fue solicitada en el presente procedimiento de acceso. Luego entonces, si bien en actos positivos puso a disposición la información condicionó el acceso a través de consulta directa, por lo que se **REQUIERE**, a efecto de que en 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta a través de la cual entregue la información solicitada a través de medios electrónicos hasta donde la capacidad lo permita, dejando el resto de la información a disposición del recurrente para su consulta o reproducción en su caso

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

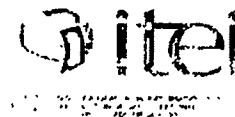
RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mismo que al ser presentado en día inhábil, se tuvo por recibido de manera oficial el día 07 siete de enero de 2019 dos mil diecinueve, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que el término para la interposición del presente recurso, comenzó a correr el día 08 ocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, y concluyó el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, tomando en consideración los días inhábiles del periodo del 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, al 06 seis de enero de 2019 dos mil diecinueve, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción X toda vez que el sujeto obligado, entrega información que no corresponde con lo solicitado, advirtiendo que no sobreviene causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 06510418.
- b) Copia simple del oficio SE/UT/1387/2018 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.
- c) Legajo de 03 tres copias simples correspondientes a los anexos que acompaña el sujeto obligado a su respuesta.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- d) 03 tres copias simples correspondientes a las capturas de pantalla correspondientes al estado que guarda el presente medio de impugnación en el sistema electrónico Infomex.
- e) Copia simple de oficio sin número dirigido al recurrente, de fecha 21 veintiuno de enero del año en curso, suscrito por la Encargada de Contabilidad del sujeto obligado.
- f) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual el sujeto obligado acredita que con fecha 22 veintidós de enero del presente año, remitió al recurrente "informe en alcance solicitud de información" a través de correo electrónico.
- g) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través

RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 06510418.

- h) Copia simple del oficio SE/UT/1312/2018 de fecha 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Director Administrativo, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- i) Copia simple del oficio DA/714/2018 de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, dirigido al Encargado de la Unidad de Transparencia, suscrito por el Director Administrativo del sujeto obligado.
- j) Copia simple de oficio sin número suscrito por el Encargado de Contabilidad, dirigido al Director Administrativo del sujeto obligado, de fecha 14 catorce de diciembre de 2018 dos mil dieciocho.
- k) Copia simple del formato 27 *entrega-recepción* 2007-2017.
- l) Copia simple del oficio SE/UT/1387/2018 de fecha 18 dieciocho de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual da respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente.
- m) Copia simple de la captura de pantalla a través de la cual el sujeto obligado acredita que con fecha 22 veintidós de enero del presente año, remitió al recurrente "informe en contestación que deriva del Recurso de Revisión 004/2019" a través de correo electrónico.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el recurrente, así como aquellas presentadas por el sujeto obligado, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, proporcionó información que no corresponde con lo solicitado.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 06510418, y de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

La disposición de recursos financieros al día del acto de entrega-recepción, entregado en el cambio de administración de la CEDHJ, conforme al artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta, el día 19 diecinueve de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de oficio SE/UT/1387/2018, en sentido afirmativo, a través de la cual manifestó lo siguiente:

...
De la lectura del oficio DA/714/2018 del 14 de diciembre de 2018, suscrito por (...) Director Administrativo, y con fundamento en los artículos 87.1 fracción III y 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios remite a esta Unidad de Transparencia el informe específico referente a la información correspondiente a la solicitud referida en el proemio de la presente resolución.

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado entregó al solicitante, el siguiente documento:

RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	MONTOS	ESTADO	FECHA	TIPO DE OPERACIÓN	MONTOS	ESTADO	FECHA	TIPO DE OPERACIÓN
...
...
...

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 20 veinte de diciembre de 2018 dos mil dieciocho, interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se tuvo por recibido de manera oficial el día 07 siete de enero del año en curso, mediante el cual, planteó los siguientes agravios:

El documento entregado hace constar un corte de la situación financiera en las fechas que coinciden con el proceso entrega-recepción, pero no consta que fue entregado a la nueva administración. Es decir, que la solicitud de información versa sobre el estado de la situación financiera "entregada" a la nueva administración, lo que quiere decir que dicha información financiera debe estar soportada en el folio dentro de un documento general o expediente, o mediante un oficio, emitidos y/o clasificados en la fecha, que hagan constar que esta información financiera fue "entregada". Es así, que el documento requerido exige la demostración de su integración en informe, expediente o entrega. Siendo así lo que se entrega en esta solicitud sólo es un corte de datos a fecha, emitidos por el sistema INDETEC, que podría realizarse en cualquier fecha. Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, éste remitió dicho informe el día 24 veinticuatro de enero de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio sin número mediante el cual manifestó lo siguiente:

...
Sin embargo con el objeto de privilegiar el acceso a la información pública como un Derecho Humano del que goza todo ciudadano, se envía el informe específico suscrito por la (...) encargada de contabilidad (...), por medio del cual se pone a disposición de la misma, la información solicitada mediante consulta directa de documentos en las instalaciones de esta defensoría, conforme a los señalado en los numerales 87.1 fracción I y 88.1 de la Ley de la materia, para efectos de llevar a cabo dicha consulta deberá de comunicarse a los teléfonos (...) para agendar previa cita (...) Sic.

Asimismo, acompañó oficio sin número suscrito por la Encargada de Contabilidad del sujeto obligado, a través del cual señala lo siguiente:

...
Determinó, que su impugnación no es acorde a su solicitud de información ya que la información que usted solicita es acorde a los actos de entrega-recepción conforme a los artículos 21 y 22 de la Ley de entrega-recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios y no conforme al artículo 20 de la citada Ley como lo menciona en su solicitud de información ya que en ese sentido es ambigua de acuerdo a lo que usted necesita saber, sin embargo con el objeto de privilegiar el acceso a la información pública como un Derecho Humano del que goza todo ciudadano, es que ponemos a su consideración la disposición y a acceso a la información para consulta directa, dándose previa cita que concierne la solicitante con la Unidad de Transparencia de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, sito en calle Pedro Moreno, número 1616, cuarto piso, en la colonia Americana de la Ciudad de Guadalajara. Sic.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, una vez fenecido el término para que se manifestara, fue omiso en manifestarse.

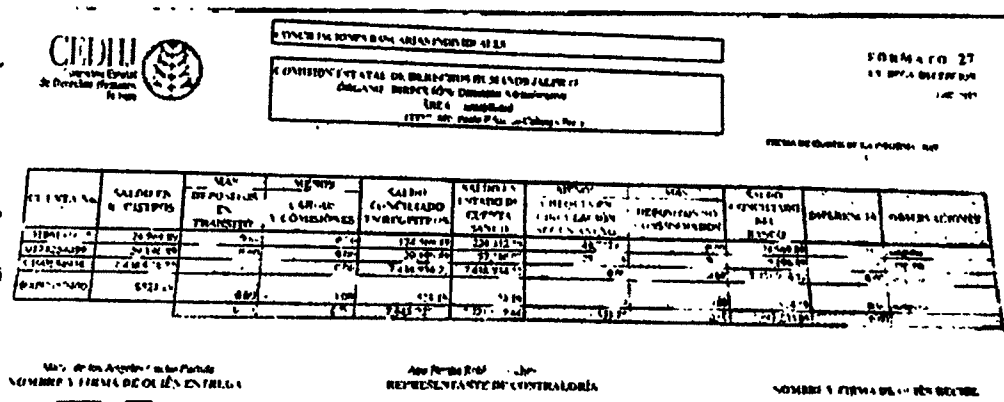
ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, toda vez que el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado, luego entonces a través de su informe de ley, condicionó el acceso a la información a través de la consulta directa.**

Lo anterior es así, dado que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

La disposición de recursos financieros al día del acto de entrega-recepción, entregado en el cambio de administración de la CEDHJ, conforme al artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios. Sic.

Por su parte, el sujeto obligado entregó al solicitante el *Formato 27, de entrega-recepción 2007-2017*, donde se señala la fecha de corte de la información, misma que corresponde al 31 treinta y uno de julio de 2017 dos mil diecisiete, y del cual se desprenden los *números de cuenta, saldo en registros, depósitos en tránsito, cargos y comisiones, saldo conciliado en registros, saldo en estados de cuenta banco, cheques en circulación según anexo, depósitos no considerados, saldo conciliado del banco, diferencia y observaciones*, tal y como se observa a continuación:



En este sentido, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que tal y como lo señala el recurrente, el documento entregado corresponde un corte de la situación financiera elaborado por la Dirección Administrativa del sujeto obligado, sin embargo de dicho documento no se desprende que haya sido entregado a la nueva administración, toda vez que si bien hace mención al nombre y firma de quien entrega, así como al representante de contraloría y el nombre y firma de quien recibe; dicho documento no se encuentra firmado por ninguno de los funcionarios señalados.**

Luego entonces, es menester señalar que el solicitante específicamente requirió *La disposición de recursos financieros al día del acto de entrega-recepción, entregado en el cambio de administración de la CEDHJ, conforme al artículo 20 de la Ley de Entrega-Recepción del Estado de Jalisco y sus Municipios*, por lo que de dicho dispositivo legal se desprende lo siguiente:

Artículo 20. Los servidores públicos salientes de las entidades a que se refiere el artículo 1º. de la presente ley deberán preparar la información íntegra y detallada para la entrega de:

...
 III. La disposición de recursos financieros al día del acto de entrega-recepción;

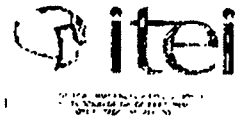
RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



Por lo anterior, y tal y como quedó señalado en párrafos anteriores, el documento proporcionado por el sujeto obligado **no corresponde con lo solicitado**, toda vez que del mismo no se desprende que efectivamente la información contenida en él, haya sido entregada al funcionario entrante en el acto de entrega-recepción.

Por otro lado, se tiene que si bien es cierto que el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que se daría acceso a la información petitionada, no menos cierto es que condicionó dicho acceso a la consulta directa de la información.

Bajo esta tesitura, es menester señalar que la solicitud de información fue presentada a través del sistema electrónico Infomex, mismo que fue creado con la finalidad de que el solicitante pueda tener acceso a la información que solicite sin tener que trasladarse; luego entonces de la verificación realizada por este Órgano Garante a dicho sistema electrónico, se observó que el solicitante requirió que la información solicitada le fuese proporcionada a través de medios electrónicos, tal y como se observa a continuación:

1. ¿Qué preguntó el solicitante? | 2. Modalidad de Entrega | 3. Datos del solicitante

4. Información Estadística

Modalidad en la que se desea recibir la información de estar disponible en dicho medio

FORMA EN LA QUE DESLA RECIBIR LA INFORMACIÓN

Medio

Entrega vía Informe

En este sentido, el sujeto obligado debió dar preferencia a la entrega de la información a través de la modalidad petitionada, o en su caso manifestar la imposibilidad de entregarla a través de medios electrónicos; sin embargo de las documentales que obran en el expediente, no se desprende pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado en este sentido, limitándose únicamente a dar acceso a lo petitionado a través de la consulta directa.

Ahora bien, si el sujeto obligado no cuenta con la información requerida debidamente digitalizada, y a su vez, se estima que no tiene obligación de procesarla, debió proporcionar únicamente aquella que la capacidad del sistema electrónico Infomex le permita a través de dichos medios electrónicos, de manera gratuita, de conformidad al Dictamen Único de la Consulta Jurídica 15/2014 suscrita por el Pleno de este Instituto, mismo que se observa:

DICTAMINA:

ÚNICO.-La entrega de información vía Infomex, es gratuita ya que no genera costos extras para el sujeto obligado, aunque ello implique el escaneo de los documentos en los que se encuentre la información, por lo que no cae en el supuesto previsto por el artículo 38 fracción IX, inciso g) de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2014, ya que éste prevé el escaneo para la entrega de información en medios magnéticos, siempre y cuando se encuentre dentro de la capacidad de envío del Sistema Infomex.

Así lo acordó y firma el Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo quien certifica y da fe, en la trigésima Cuarta Sesión Ordinaria de 15 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce.

RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



De lo anterior se desprende que el presente recurso de revisión resulta **FUNDADO** dado que dé inicio el sujeto obligado entregó información que no corresponde con lo solicitado y si bien a través de su informe de ley señaló que daría acceso a lo peticionado, condicionó dicho acceso a la consulta directa de la información, no obstante que la misma fue requerida a través de medios electrónicos.

En consecuencia se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información en el formato solicitado hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita, dejando el resto de la información a disposición del recurrente para su consulta o reproducción en su caso.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **004/2019** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO.- Se **REVOCA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual entregue la información en el formato solicitado hasta donde la capacidad del sistema Infomex lo permita dejando el resto de la información a disposición del recurrente para su consulta o reproducción en su caso. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

RECURSO DE REVISIÓN: 004/2019

SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DE JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

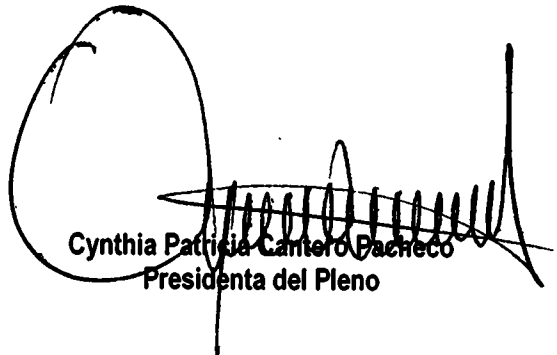
CORRESPONDIENTE AL DÍA 27 VEINTISIETE DE FEBRERO DE 2019 DIECINUEVE.



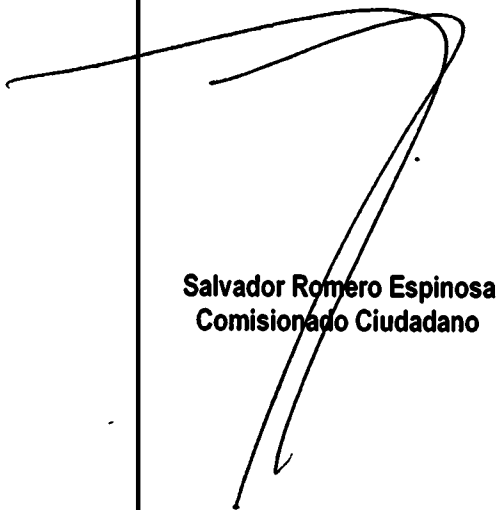
CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 004/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de febrero del año 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/KSSC.